



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 20266530000285 DE 29-05-2026

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ DE CASTRO MELO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto Ley 3572 de 2011.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011 creó a Parques Nacionales Naturales de Colombia como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, facultándola para desarrollar, entre otras, las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que para la imposición de medidas preventivas y sanciones ambientales se aplicará el procedimiento contenido en el Decreto 1594 de 1984 o en la norma que lo modifique o sustituya, que en la actualidad corresponde a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades, en la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sanciones consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, "*Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones*", dispone en su artículo primero que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en dicha ley y en el estatuto que la modifique o sustituya, así como las disposiciones contenidas en la citada resolución.

Que, en virtud del artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, los Directores Territoriales conocerán en primera instancia de los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a su jurisdicción, expidiendo los actos administrativos de trámite y de fondo que se requieran.

Que, en consecuencia, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para decidir en primera instancia el proceso sancionatorio ambiental No. 068 de 2015 adelantado contra el señor **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ DE CASTRO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.140.503**, por hechos ocurridos en el Parque Nacional Natural Tayrona, y para imponer, de ser procedente, la correspondiente sanción.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 y posteriormente refrendado mediante Acuerdo No. 04 de 1969 y Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969, estableciendo sus linderos y su nombre actual.

Que de conformidad con la información técnica obrante en el expediente, los hechos materia de investigación ocurrieron en el sector Neguanje – Playa del Muerto, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, en zona de recreación general exterior, particularmente en las coordenadas 11°18'19.1"N – 74°04'45.1"W, asociadas al muelle de embarque de Neguanje, desde donde se produjo el desplazamiento del grupo de visitantes hacia Playa del Muerto.

Que el informe técnico de criterios precisa que Playa del Muerto, actualmente conocida como Playa Cristal, corresponde a un área de alto interés público para el turismo, con una extensión aproximada de 61,5 hectáreas que comprende área terrestre y marina, y que su régimen de uso se encuentra sometido a medidas de manejo orientadas a evitar modificaciones significativas del ambiente.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

Que la conducta investigada en el presente proceso sancionatorio se realizó en Zona de Recreación General Exterior, categoría de zonificación contemplada en el artículo 5 del Decreto 622 de 1977 —compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015— como aquella zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que tales actividades puedan ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del área protegida.

Que dentro de la estrategia de manejo ecoturístico del PNN Tayrona, la capacidad de carga constituye una medida de control vinculante, adoptada por la autoridad ambiental para armonizar el uso público con los objetivos de conservación, estableciéndose para Playa del Muerto una capacidad máxima diaria de 350 personas, como mecanismo de prevención frente a presiones antrópicas sobre ecosistemas marino-costeros sensibles.

III. ANTECEDENTES

Que mediante memorando No. 20156720003763 del 22 de octubre de 2015, el Jefe del Área Protegida PNN Tayrona remitió a la Dirección Territorial Caribe los documentos relacionados con la violación de capacidad de carga atribuida al guía Luis Gabriel Fernández Melo, incluyendo el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 12 de agosto de 2015, el informe de violación de capacidad de carga del 11 de agosto de 2015, el informe técnico inicial No. 20156720003503 y un CD con registro fotográfico y video.

Que de acuerdo con el informe de violación de capacidad de carga del 11 de agosto de 2015, durante el ejercicio de control realizado en el muelle de embarque de Neguanje, siendo las 10:16 horas, se presentó el señor Luis Gabriel Fernández Melo con un grupo de personas colombianas, a quien se le manifestó que no podía ingresar al sector Playa del Muerto por haber quedado por fuera de la capacidad de carga permitida y por portar un color de manilla distinto al habilitado para ese sector; no obstante, hizo caso omiso a la advertencia y se embarcó con el grupo hacia dicha playa.

Que el informe técnico inicial No. 20156720003503 del 25 de septiembre de 2015 reiteró que el día de los hechos se utilizó para Playa del Muerto un total de 350 manillas blanco-negro y que, una vez cumplida la capacidad de carga, se cambió el color de las manillas para autorizar únicamente el ingreso a otros sectores, de manera que el desplazamiento del grupo del señor Luis Gabriel Fernández Melo a Playa del Muerto ocurrió contrariando la restricción informada por el personal del área protegida.

Que mediante Auto No. 666 del 10 de diciembre de 2015 la Dirección Territorial Caribe abrió indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

indeterminados y adoptó otras determinaciones, con fundamento en los hechos reportados por el PNN Tayrona.

Que posteriormente, mediante Auto No. 380 del 09 de junio de 2016, la Dirección Territorial Caribe inició investigación de carácter administrativa ambiental contra el señor **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ**, quien se logró identificar a través del memorando 20166720003053 remitido por la jefatura del Area Protegida del PNN Tayrona.

Que mediante Auto No. 322 del 30 de abril de 2021, la Dirección Territorial Caribe formuló cargos al señor **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ DE CASTRO MELO**, por la conducta consistente en ingresar al sector de Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del mismo decreto.

Que el auto referido fue notificado por aviso, el cual se publica en la cartelera de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales el 09 de septiembre de 2022 y en página electrónica el día 15 de septiembre de 2022, toda vez que a pesar de los intentos por obtener la notificación personal no fue posible. Así mismo mediante certificación del 12 de octubre de 2022 la jefatura del PNN Tayrona certificó la no presentación de descargos por parte del investigado el señor Luis Fernández De Castro Melo.

Que mediante Auto No. 792 del 20 de octubre de 2022 se decretó la práctica de una prueba de oficio y se otorgó carácter de prueba a las diligencias practicadas en el expediente No. 068 de 2015.

Que el contenido del auto que decreta pruebas se notificó de manera personal al señor Luis Fernández De Castro Melo, el 19 de noviembre de 2024.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 792 del 20 de octubre de 2022, el 28 de noviembre de 2024 se recibió declaración al señor **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ DE CASTRO MELO**, quien manifestó, entre otros aspectos, que no recordaba los hechos con precisión, que nunca se quedó sin entrada a Playa Cristal, que las manillas eran compradas con un día de anticipación por la empresa para la cual laboraba y que consideraba haber actuado confiando en la buena fe de la empresa concesionaria respecto del ingreso al sector.

Que mediante Auto No. 243 del 29 de noviembre de 2024 se ordenó correr traslado para alegar y se adoptaron otras determinaciones.

Que el día 08 de abril de 2025 se notificó personalmente al señor **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ DE CASTRO MELO** del contenido del Auto No. 243 del 29 de noviembre de 2024.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

Que mediante certificación suscrita por la Jefe del Área Protegida PNN Tayrona el 28 de abril de 2025, se dejó constancia de que, una vez notificado el mencionado auto, el señor **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ DE CASTRO MELO** no presentó escrito de alegatos dentro del término legal.

Que mediante memorando No. 202565300003253 del 01 de agosto de 2025, el Director Territorial Caribe solicitó la elaboración del informe técnico de criterio para imponer la sanción respectiva dentro del expediente 068 de 2015.

Que el Profesional Especializado grado 13 de la Dirección Territorial Caribe elaboró el Informe Técnico de Criterios de Amonestación Escrita identificado como "*Informe Técnico de Criterios para Amonestación Pública Escrita – Expediente 068 de 2015*", en adelante Informe Técnico de Criterios No. 20266550000523, en el cual se analizaron las circunstancias del caso, la normatividad aplicable, los bienes de protección presuntamente afectados, los impactos y riesgos ambientales generados.

Que el citado informe técnico de criterios formuló de manera concreta una propuesta pedagógica como contenido material de la amonestación pública escrita, así: "*se propone que presunto infractor reciba sensibilización pedagógica por parte del personal del Área Protegida y se haga énfasis en los impactos hacia los bienes de protección y conservación, cuando se excede la capacidad de carga en un área tan pequeña como playa del Muerto, posterior a esto el realice al personal del AP una reflexión sobre lo aprendido y como el puede replicarlo a terceros, estas actividades se realizarán en las instalaciones de las oficinas de la DTCA. Todo esto, con el fin de que este tipo de infracciones no se sigan generando en ninguno de los sectores del PNNT y así propender a que no se lleguen a afectar y a poner en riesgo los bienes de protección y conservación de las áreas protegidas.*"

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 numeral 8 de la citada Carta Política señala como deber de la persona y del ciudadano: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 331 del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé que las actividades permitidas en los parques nacionales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura, bajo las condiciones definidas por el ordenamiento aplicable.

Que el artículo 5 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, establece la zonificación de manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y categoriza la Zona de Recreación General Exterior como aquella que ofrece facilidades al visitante para su recreación al aire libre sin que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente, fundamento normativo de las medidas de manejo —incluida la capacidad de carga— aplicables al sector Playa del Muerto del PNN Tayrona.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 establece las conductas prohibidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre ellas, en su numeral 8, toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del sistema.

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 contempla otras prohibiciones, incluyendo en su numeral 10 el ingreso a sectores o en condiciones no autorizadas por la reglamentación del área protegida, conducta que coincide con el cargo formulado en este proceso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes, así como de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, y dispone que se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá la carga de desvirtuarla.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador, sostuvo:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

Que en igual sentido, en Sentencia C-595 de 2010, la Corte Constitucional declaró exequible la presunción de culpa o dolo establecida en el artículo 5 párrafo de la Ley 1333 de 2009, precisando:

"7.4. (...) el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto —con el mismo alcance integral— al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (...), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva)."

"7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales —iuris tantum—, toda vez que admiten prueba en contrario (...). En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

"7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia."

Que, conforme a la jurisprudencia transcrita, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, presunción que constituye una garantía constitucionalmente válida para la efectiva protección del ambiente sano y que admite prueba en contrario por parte de quien es vinculado al proceso.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-703 de 2010, destacó que el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria ambiental opera como límite a la actuación de la autoridad, en los siguientes términos:

"Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores (...). Todos los elementos involucrados son



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite (...)."

Que el artículo 26 de la Ley 2068 de 2020, modificatoria de la Ley General de Turismo, establece la articulación de la actividad turística con las disposiciones ambientales aplicables, imponiendo deberes especiales a los prestadores de servicios turísticos —incluidos los guías— en el cumplimiento de las medidas de manejo dispuestas por las autoridades ambientales en áreas protegidas.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, consagra entre las sanciones aplicables **la amonestación escrita**, la multa, el decomiso definitivo, la restitución de especímenes, la demolición de obra, el cierre temporal o definitivo, y la revocatoria o caducidad de permisos, autorizaciones o concesiones

V. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN

Que mediante Auto No. 322 del 30 de abril de 2021 se formuló al señor **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ DE CASTRO MELO** cargos consistentes en ingresar al sector de Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del mismo decreto.

Que para resolver de fondo el presente procedimiento se valoran integralmente las piezas obrantes en el expediente, en especial el informe de violación de capacidad de carga del 11 de agosto de 2015, el informe de campo del 12 de agosto de 2015, el informe técnico inicial No. 20156720003503 del 25 de septiembre de 2015, la declaración rendida por el investigado el 28 de noviembre de 2024 y el informe técnico de criterios para amonestación pública escrita del 15 de abril de 2026.

Que del informe de violación de capacidad de carga se desprende con claridad que al señor Luis Gabriel Fernández Melo se le informó expresamente que no podía ingresar a Playa del Muerto porque la capacidad de carga permitida ya había sido agotada, circunstancia que podía constatarse en el color de las manillas portadas por los turistas, y pese a ello decidió embarcar al grupo hacia dicho sector.

Que el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental ratifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta investigada, ubicando la actuación en el sector de Neguanje, zona de recreación general exterior del PNN Tayrona, y describiendo que el guía hizo caso omiso a la advertencia impartida por los funcionarios encargados del control de capacidad de carga.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

Que el informe técnico inicial No. 20156720003503 no solo reiteró la conducta desplegada por el investigado, sino que contextualizó la importancia de la capacidad de carga como instrumento de manejo ecoturístico y de conservación del área protegida, precisando que una vez alcanzado el cupo máximo de 350 personas para Playa del Muerto se procedía al cambio de manillas para restringir nuevos ingresos a ese sector.

Que en su declaración del 28 de noviembre de 2024 el señor **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ DE CASTRO MELO** no negó de manera categórica el desplazamiento del grupo a Playa del Muerto, sino que sostuvo esencialmente que no recordaba los hechos con precisión y que confiaba en la buena fe de la empresa que adquiriría las manillas con anticipación. Tales argumentos no constituyen prueba idónea para desvirtuar la presunción de culpa o dolo consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 —declarada exequible por la Sentencia C-595 de 2010—, en tanto se limitan a invocar un actuar de tercero (la empresa concesionaria) sin acreditar diligencia propia ni verificación previa de las condiciones de ingreso al sector reglamentado.

Que, adicionalmente, la condición de guía turístico del investigado le imponía un especial deber de diligencia en el acatamiento de las instrucciones y medidas de manejo definidas por la autoridad ambiental, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 2068 de 2020, máxime cuando el ingreso de visitantes a un sector con capacidad de carga agotada constituye una actuación incompatible con los fines de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que, conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, constituye infracción ambiental no solamente la causación de un daño sobre los recursos naturales, sino también la sola transgresión de las normas ambientales y de los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Por tanto, la circunstancia de que en el expediente no se hayan acreditado evidencias suficientes para individualizar una afectación ambiental concreta y materializada no excluye la responsabilidad del investigado, pues el reproche se configura por la violación de la medida de manejo —capacidad de carga— legítimamente impuesta por la autoridad ambiental.

Que en igual sentido, la Sentencia C-632 de 2011 de la Corte Constitucional ratificó la potestad del Estado para reprochar conductas que vulneren las medidas de protección ambiental, destacando la función preventiva y disuasiva de la sanción ambiental.

Que el informe técnico de criterios concluye que se acreditó la infracción a la normativa ambiental por desatender la instrucción impartida por los funcionarios del PNN Tayrona y por ingresar sin autorización al sector de Playa del Muerto, conducta que se subsume tanto en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 —al desconocer una medida de manejo orientada a prevenir modificaciones



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

significativas del ambiente— como en el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 — al ingresar a un sector en condiciones no autorizadas por la reglamentación del área protegida— ambas conductas establecidas como prohibidas en el Decreto 1076 de 2015.

Que esta Dirección Territorial comparte dicha conclusión y declara que se encuentra demostrada la responsabilidad del señor **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ DE CASTRO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.140.503, respecto del cargo formulado mediante Auto No. 322 del 30 de abril de 2021, en sus dos componentes normativos.

Que, por lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe adoptara una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024 son las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el parágrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 regula de manera específica la sanción de amonestación pública escrita en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción.
Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente."



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

Que del marco normativo transcrito se desprende que la amonestación pública escrita no se agota en la mera declaración formal de reproche, sino que comporta tres componentes obligatorios y concurrentes que la autoridad ambiental debe asegurar al expedir el acto sancionatorio:

- (i) la publicación del acto administrativo en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) del lugar donde ocurrió la infracción, así como su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA);
- (ii) la imposición de un curso obligatorio de educación ambiental o servicio comunitario en los términos del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009; y
- (iii) la advertencia expresa sobre la consecuencia jurídica del incumplimiento, consistente en la imposición de una multa de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en este caso, el sujeto investigado es persona natural y el componente pedagógico del artículo 37 resulta especialmente pertinente, en tanto se trata de un guía turístico cuya actividad implica un deber permanente de conocer y replicar las medidas de manejo del área protegida en la que ejerce su oficio.

Que el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, al regular la asistencia a curso obligatorio de educación ambiental, prevé que el mismo sea diseñado y desarrollado por la autoridad ambiental, lo cual habilita a esta Dirección Territorial —en concordancia con la propuesta del informe técnico de criterios— a estructurar el componente pedagógico mediante una sensibilización a cargo del personal del PNN Tayrona, ejecutada en las instalaciones de la Dirección Territorial Caribe, con énfasis en los impactos derivados de exceder la capacidad de carga y en la replicación de aprendizajes a terceros.

Que por otro lado, el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que:

"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial Caribe tendrá en cuenta el informe técnico de criterios para amonestación pública escrita en procesos sancionatorios No. 20266550000523, que señala:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

"

(...)

CARACTERIZACIÓN BIOLÓGICA DE PLAYA DEL MUERTO

A partir del trabajo de Garzón y Cano (1991)¹ se puede apreciar que la Bahía de Nenguanje - mitad oriental - puede ser dividida en dos subsectores bien definidos (ver figura 2): uno en la sección noroccidental (7M-7O), caracterizado por el dominio de acantilados rocosos en el litoral, medianamente expuestos al oleaje, fondos pendientes y aguas claras; y otro en la porción suroriental (7A-7M), protegido del oleaje, donde predominan los litorales sedimentarios bajos, los fondos son mucho menos pendientes, abundan los sedimentos finos y se presenta una mayor variedad de ecosistemas marinos. Las playas son fundamentalmente de arena media calcárea, excepto la ubicada entre 7F y 7H que presenta abundante cascajo y la playa grande del extremo sur (7B- 7D) que contiene una gran proporción de materiales orogénicos (Garzón & Cano 1991).

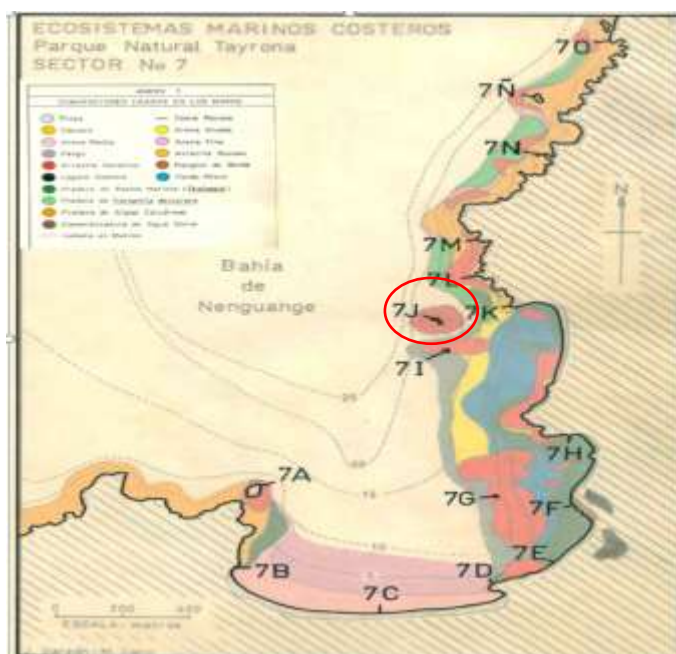


Figura 2. Ecosistemas marinos costeros PNN Tayrona, sector No 7. (Fuente: Garzón-Ferreira, J. y Cano, M. 1991).

En el cinturón rocoso costero de la en la sección noroccidental, el cubrimiento coralino varía mucho, es alto (70%) frente a las puntas y bajo (hasta menos del 20%) en las paredes y en los taludes de roca pequeña y cascajo de las ensenadas. Las formaciones coralinas que se originan en el litoral presentan, casi desde la misma orilla, colonias muy grandes de *A. palmata*, abundante *Millepora complanata* y cabezas pequeñas a medianas de *Siderastrea radians*, así como muchas otras variadas especies. Se continúan hacia abajo en un talud de pendiente media, donde aparecen otras colonias de *Acropora palmata*, *A. cervicornis*, cabezas muy grandes de *S. radians*, *Montrastrea spp.*, entre otras;

¹ GARZON-F., J. & M. CANO. 1991. Tipos, distribución, extensión y estado de conservación de los ecosistemas marinos costeros del Parque Nacional Natural Tayrona. Invemar-Inderena. Versión presentada al Séptimo Concurso Nacional de Ecología "Enrique Pérez Arbeláez"



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

la estructura y zonación de los parches coralinos alejados de la costa es similar a lo descrito anteriormente (Piedra del Ahogado y alrededores) NAVAS et al, 2009². En evaluación rápida realizada en 2009 se determinaron las especies de corales observados en tres transectos del sector Playa del Muerto (Ver tabla 1). Playa del Muerto se ubica en el sector 7J (figura 2) que corresponde a Arrecife Coralino Rojo, el cual se halla sobre un morro rocoso (piedra ahogada) que apenas sobresale de la superficie del agua.

Tabla 1. Listado de especies de corales observados en los tres transectos (50 mts de largo), en la Playa del Muerto, B. de Neguanje, PNN Tayrona (Fuente: NAVAS et al, 2009)²

	Trabs A	Trans B	Trans C
1		<i>Acropora palmata</i>	<i>Acropora palmata</i>
2		<i>Colpophyllia natans</i>	<i>Colpophyllia natans</i>
3			<i>Diploria labyrinthiformis</i>
4	<i>Diploria strigosa</i>	<i>Diploria strigosa</i>	<i>Diploria strigosa</i>
5		<i>Diploria clivosa</i>	
6	<i>Montastraea annularis</i>	<i>Montastraea annularis</i>	<i>Montastraea annularis</i>
7		<i>Montastraea cavernosa</i>	<i>Montastraea cavernosa</i>
8		<i>Montastraea faveolata</i>	<i>Montastraea faveolata</i>
9	<i>Porites astreiodes</i>	<i>Porites astreiodes</i>	<i>Porites astreiodes</i>
10	<i>Siderastrea siderea</i>	<i>Siderastrea siderea</i>	<i>Siderastrea siderea</i>
11	<i>Siderastrea radians</i>		<i>Siderastrea radians</i>
12			<i>Meandrina meandrites</i>
13	<i>Millepora complanata</i>	<i>Millepora complanata</i>	<i>Millepora complanata</i>

Las praderas de esta Bahía están asentadas básicamente sobre sedimentos calcáreos, dominando las arenas gruesas y el cascajo en la porción marginal externa y las arenas medias en su porción más costera. Una característica importante es la presencia de densas poblaciones del alga *Halimeda opuntia*, la cual puede llegar incluso a dominar en cubrimiento. Comúnmente se presentan también sobre el fondo esponjas y pequeños corales (*Manicina*, *Siderastrea*, *Millepora*, *Diploria*, *Porites* y *Cladocora*) y grandes números de los erizos *Lytechinus variegatus* y *Tripneustes ventricosus* (especialmente este último) (Garzón & Cano 1991). Datos sobre la variación de la densidad, cobertura y biomasa foliar de las praderas fueron presentados por Laverde-Castillo (1990)³ y Puentes (1990)⁴, junto con estudios sobre comunidades de poliquetos y camarones respectivamente.

ZONIFICACIÓN DE MANEJO Y USOS PERMITIDOS

El lugar de la presunta infracción se encuentra en la Zona de recreación general exterior (figura 3), zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad

² Navas, R., J. Vega y C. García. 2009. Concepto técnico de visita playas del Parque Nacional Natural Tayrona. ESTADO DE LAS FORMACIONES CORALINAS EN DIFERENTES PLAYAS DEL PARQUE NACIONAL NATURAL. Informe técnico Invemar para el PNN Tayrona. Página 5.

³ LAVERDE-C., J. J. A. 1990. Comparación de comunidades de poliquetos infaunales y epifaunales, asociados con lechos de *Thalassia testudinum* Banks ex König en la región de Santa Marta, Caribe colombiano. en: J. M. Díaz (ed.) Estudio ecológico integrado de la zona costera de Santa Marta y Parque Nacional Natural Tayrona. Informe final. Programa Ecosistemas Marinos - INVEMAR. Vol. 1: 379a-379l + 1 fig. + 3 tab.

⁴ PUENTES, L. G. 1990. Estructura y composición de las poblaciones de camarones (Crustácea: Decapoda: Natantia) asociadas a praderas de , en la región de Santa Marta, Caribe colombiano. Tesis M. Sc. Biología Marina Universidad Nacional de Colombia. 145pp + 1 anexo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente (Tabla 2).

Corresponde a la Zona 11. Zona de Recreación General Exterior, Playa del Muerto de la Bahía de Neguanje: Con un área total de sesenta y uno punto cinco hectáreas (61.5 Ha aproximadamente), comprende: Área terrestre de cuatro hectáreas (4 Ha aproximadamente), desde la línea de costa de la Playa del Muerto al terreno consolidado de cincuenta metros (50 m); Área marina de cincuenta y siete punto cinco hectáreas (57.5 Ha aproximadamente), desde la línea de más alta marea, quinientos metros (500 m) hacia el mar, comenzando en Playa del Muerto mil quinientos metros (1500 m) por la línea de costa hacia el norte.

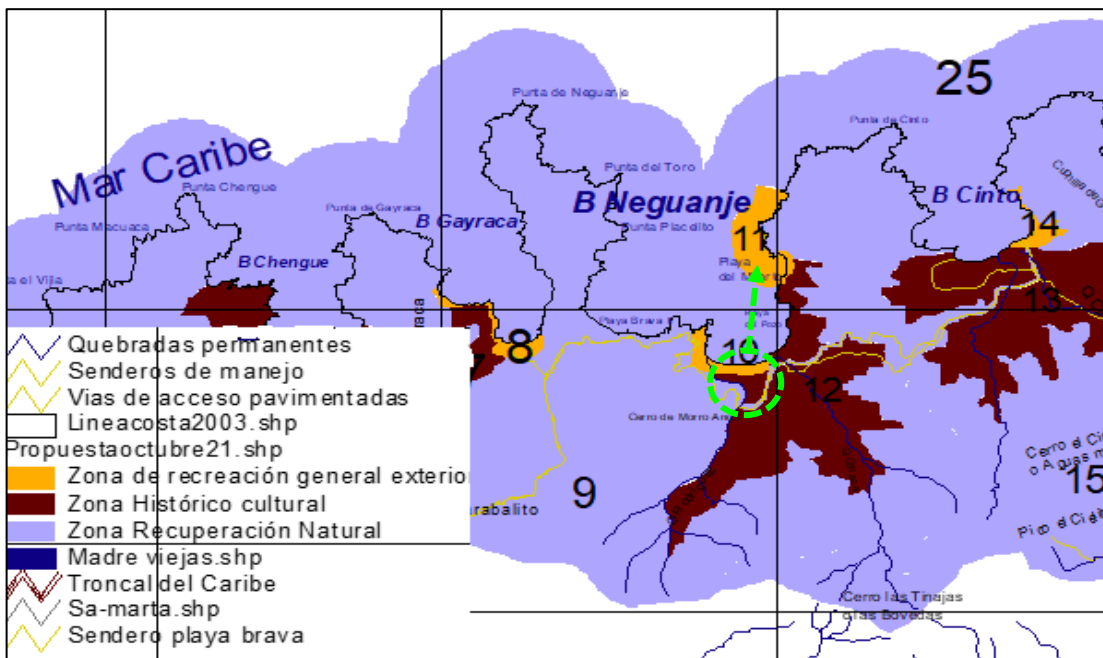


Figura 3. La presunta infracción (círculo verde) se ubicó en zona de recreación exterior (zona mostaza).

Así mismo el artículo 10 contempla las conductas prohibidas como lo es entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. Para el caso de las Zonas de Recreación General Exterior, la capacidad de carga estipulará el número máximo de visitas al área que puedan realizar las embarcaciones que llevan pasajeros tabla 3. Dichas embarcaciones deberán apagar sus motores para fondear en los lugares indicados, con el fin de no afectar corales y otros ecosistemas marinos⁵. En el caso del presunto infractor LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO, debió acatar la instrucción de los guardaparques tal y como reza el artículo 25: "Los grupos deben estar acompañados por uno o varios guías, quienes deberán velar por el respeto de las normas que eviten el deterioro del área", sin embargo, la presunta omisión de la normatividad genera riesgos a los ecosistemas marino costero.

Tabla 2. Usos y actividades permitidas en la zona de Recreación General Exterior (Resolución 0234 de 2004)

⁵ Artículo 21 Resolución 0234 de 2004



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR	USOS PRINCIPALES	Recreación	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Desarrollo de infraestructura ecoturística que cumpla con la licencia ambiental.</u> • <u>Uso recreativo de la playa y el mar bajo las condiciones que determine la Unidad.</u> • <u>Buceo de observación con equipo autónomo.</u> • <u>Buceo a pulmón.</u> • <u>Pesca deportiva.</u> • <u>Senderismo.</u>
	USOS COMPLEMENTARIOS	Educación y cultura	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Senderismo guiado.</u> • <u>Filmaciones, videos, fotografías.</u> • <u>Visitas al museo.</u> • <u>Trabajo en capacitación con los prestadores de servicios.</u> • <u>Actividades lúdicas, recreativas, culturales y deportivas que cumplan con los parámetros del programa de educación ambiental del Parque.</u>
		Protección y Control	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Control y vigilancia: Recorridos marinos y terrestres.</u> • <u>Construcción de infraestructura para vigilancia, torres de control y salvamento para bañistas.</u> • <u>Instalación de vallas de señalización (Informativa, preventiva y restrictiva)</u>
		Conservación y Recuperación	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Desarrollo de proyectos de investigación.</u> • <u>Construcción de infraestructura para investigadores.</u> • <u>Actividades tendientes a la mitigación y corrección del deterioro ecológico producido por las actividades permitidas o autorizadas.</u> • <u>Restauración ecosistémica</u>
	USO RESTRINGIDO	Habitacional	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Mejoramiento de infraestructura en construcciones ya existentes.</u>
		De servicios	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Prestación de servicios ecoturísticos tales como alojamiento, campismo, guía ecológica, transporte local y alquiler de equipos o enseñanza relacionada con las actividades recreativas o ecoturísticas permitidas o autorizadas, entre otros.</u>
		Comercial de menor escala	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Venta minorista de alimentos y bebidas.</u> • <u>Venta minorista de artesanías, souvenirs, materiales didácticos o utilizados en la práctica de las actividades permitidas o autorizadas.</u>



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

Tabla 3. Capacidad de carga para estos sectores y zonas que admiten uso recreativo en el Parque Nacional Natural Tayrona (fuente: Modificado de Plan de manejo 2004-2009).

SECTOR	METROS DE PLAYA	CAPACIDAD DE CARGA POR DÍA
Concha	1000	2000
Gayraca	603	500
Playa brava Neguanje	0	0
Neguanje playa principal	880	1500
Playa del muerto	327	350
Cinto (sector suroriental)	716	400
Guachaquita	245	150
Palmarito	332	150
Playa Brava	449	150
Boca del saco	960	500
Cabo - piscina	1632	500
Arrecifes	2474	400
Cañaveral	1513	300
TOTAL	11131 m	6900

GENERALIDADES DEL ECOTURISMO

El Turismo de naturaleza comprende al ecoturismo (Ceballos-Lascurain, 1987; Jacobson and Robles 1992) y al turismo de aventura (Lane, 1994⁶). Es definido como los viajes que se realizan a áreas relativamente sin perturbar o no contaminadas, con el objetivo de estudiar, admirar o disfrutar los paisajes, sus plantas y animales, y todas aquellas formas de manifestación cultural del capital natural (Boo, 1990⁷; Balderas Elorza, 2014⁸; Gómez Ceballos & Martínez, 2009⁹; Garrod, Wornell, & Youell, 2006¹⁰). Forma parte del nuevo paradigma ambiental fundado en las transformaciones sociales recientes en relación con los valores, actitudes y creencias (Dunlap & Van Liere, 2

*La estación de la bahía de Neguanje se caracteriza por ser una pradera dominada por la especie *T. testudinum* y actualmente presenta un fondo de arenas finas. Entre las estaciones de monitoreo, esta bahía presenta un mayor impacto humano, ya que se realizan varias actividades económicas, entre las que sobresale el turismo. La densidad de vástagos de esta pradera ha ido disminuyendo en el tiempo, particularmente en los transectos B y C en los últimos cuatro años. Para el 2021, la densidad del transecto B fue de 0 vástagos/m² y el del transecto C fue cercano a 35 vástagos/m², mientras que el transecto A registró una densidad de cerca de 465 vástagos/m², el cual continúa mostrando un buen desarrollo de vástagos jóvenes. Este considerable descenso en la*

⁶ Lane, B. (1994). What is rural tourism Journal of Sustainable Tourism, 2(1-2), 7-21

⁷ Boo, E. (1990). Ecotourism: Potentials and Pitfalls. World Wildlife Fund

⁸ Balderas-Elorza, C. R. (2014). Características de la demanda de turismo de naturaleza y de aventura en Playa del Carmen. Teoría y Praxis, 9(especial), 9-24

⁹ Gómez-Ceballos, G., & Martínez, A. (2009). Alternativa para el turismo de naturaleza. Caso de estudio. Soroa. Pinar del Río. Cuba. Pasos - Revista de Turismo y Patrimonio Cultural, 7(2), 197-218

¹⁰ Garrod, B., Wornell, R., & Youell, R. (2006). Re-conceptualising rural resources as countryside capital: The case of rural tourism. Journal of Rural Studies, 22(1), 117-128



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

densidad de la pradera está asociado a la disminución documentada en el 2018, debido al sepultamiento de los pastos con una capa densa de sedimento fino. Este evento fue ocasionado posiblemente por la remoción del sedimento por parte de las propelas de las lanchas o veleros (Acosta et al., 2018). Con este descenso de la pradera, las secciones de los transectos B y C redujeron considerablemente su capacidad de estabilizar los sedimentos finos y reducir el movimiento del agua. Sumado a lo anterior, el efecto de la continua acción de las hélices de las embarcaciones que pueden resuspender más fácilmente el sedimento fino, pudieron ocasionar la pérdida de gran parte de los vástagos presentes en el 2021. Así, la reducción de la pradera de pastos marinos ha traído como consecuencia una mayor sedimentación la cual el ecosistema no ha podido regular.

El Parque mantiene en conjunto con Invermar monitoreo de las áreas coralinas, en tres bahías Granate, Chengue, Gayraca, Neguanje y Cinto, siendo la de Neguanje la que mayor presión por turismo registra. El ICT_{AC}¹¹ evalúa la condición general de integridad biótica y, por tanto, de su estado de conservación de las principales áreas coralinas en Colombia. Así mismo, permite identificar los cambios en la condición a través del tiempo (Rodríguez-Rincón et al., 2014), El índice de condición de tendencia (ICT_{AC}) mostró históricamente que las formaciones coralinas evaluadas dentro PNNT han registrado unas ligeras variaciones, pero en general mantienen una calificación de estado "Buena". La implementación de dicha estrategia de ecoturismo en Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNNC) es una de las maneras en que administradores de áreas protegidas puede ejercer control en el número de visitantes que ingresan con el fin de cumplir con los objetivos de conservación¹²

EL ECOTURISMO EN PNNT COMO ESTRATEGIA PARA LA CONSERVACIÓN

Teniendo en cuenta estas definiciones PNNC inició en el año 2004, el diseño e implementación del Programa de Fortalecimiento del Ecoturismo, en el cual incluyó diferentes estrategias, tales como:

- Acuerdos de trabajo regionales y locales, alrededor de las áreas con vocación ecoturística, con la participación de diferentes actores.*
- Programa de Ecoturismo Comunitario, que involucra a las comunidades locales como operadores de servicios y actividades ecoturísticas.*
- Concesiones de servicios ecoturísticos a través de operadores privados.*
- Ordenamiento ecoturístico (incluye capacidad de carga), reglamentación (Resolución 234 de 2014) y monitoreo del desarrollo de la actividad ecoturística por parte de Parques, para minimizar los impactos ambientales que se pueden ocasionar sobre los recursos naturales.*
- Programa de educación, promoción y divulgación de la misión de Parques y de las áreas con potencial ecoturístico.*

Además, PNN tiene implementado en las áreas protegidas el control del de la capacidad de carga a través de reservas y el ingreso directo al Área protegida. Igualmente se contemplan periodos de cierre temporal ya sea por acuerdos con

¹¹ Índice condición tendencia – áreas coralinas

¹² Cítese como: Rodríguez-Rincón, A. M., S. M. NavarreteRamírez, D. I. Gómez-López y R. Navas-Camacho. 2014. Protocolo Indicador Condición Tendencia Áreas Coralinas (ICTAC). Indicadores de monitoreo biológico del Subsistema de Áreas Marinas Protegidas (SAMP). Invermar, GEF y PNUD. Serie de Publicaciones Generales del Invermar No. 66, Santa Marta. 52 p.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

grupos indígenas (Resolución 351 de 2020) así como cierres por razones de fuerza mayor para la seguridad del visitante (por ejemplo, riesgo por avalanchas e inundaciones producto de lluvias torrenciales y huracanes).

El PNN Tayrona, es una de las áreas del Sistema de Parques Nacionales que recibe una mayor afluencia de visitantes por año, debido a su gran atractivo natural y paisajístico, la facilidad de acceso y ubicación, dado que se localiza al norte del departamento del Magdalena y muy próximo del perímetro urbano de la ciudad de Santa Marta. En esta área protegida, el ecoturismo es una actividad desarrollada como una estrategia de manejo, que busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través del disfrute de sus escenarios y la observación de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. (UAESPNNT, 2006). Su práctica ha generado ingresos tanto para la conservación, como beneficios económicos para las comunidades locales que viven en áreas rurales cercanas al Parque, incluso para prestadores de servicio turístico de la ciudad de Santa Marta.

Teniendo en cuenta las definiciones del ecoturismo PNNC mediante Resolución 0234 de 2004 determina la zonificación del PNNT y su régimen de usos (tabla 2). En su artículo 5 establece la capacidad de carga para sectores y zonas que admiten uso recreativo, señalando a Playa del Muerto con una capacidad máxima de 350 personas (tabla 3) por día con el fin de que se cumplan los objetivos de conservación del parque; ésta es una medida de umbral que, si se supera se corre el riesgo del daño real del hábitat de las plantas/animales.

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados de acuerdo con el informe de violación a la capacidad de carga y el auto de cargos 322 de 30 de abril de 2021, el hecho de: "Ingresar al sector de Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015".

No hay evidencias suficientes para determinar afectación ambiental por exceder la capacidad de carga. Hubo violación a la norma por no acatar la instrucción de los funcionarios del PNNT, pero no se contaba en el momento con la capacidad operativa y técnica para identificar la afectación generada por el grupo que entró excediendo la capacidad de carga más no por una afectación ambiental a los bienes de protección y conservación del AP. La decisión de ingresar al sector fue propia del presunto infractor (motu proprio) para dar gusto a los turistas. Siendo guía debería respetar y hacer respetar las normativas del parque, pero hacer caso omiso de una instrucción deja en duda qué tantas otras acciones que realice estarían desafiando la autoridad del Parque.

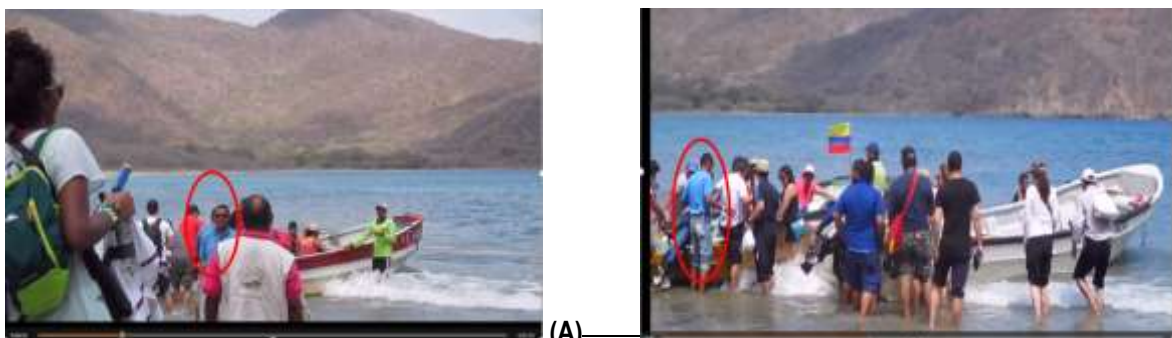
CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

De acuerdo con el informe de violación a la capacidad de carga del día 11 de agosto de 2015, siendo las 10:16 am en el sector de Playa del Muerto llega el señor LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO MELO con un grupo de personas (cantidad no especificada) figura 4, a quien los funcionarios del PNNT le dicen que la capacidad de carga de playa del Muerto ya estaba completa, pero el hizo caso omiso y se dirigió de igual manera hacia la playa antes mencionada.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026



(B)

Figura 4. (A) Identificación del presunto infractor – círculo rojo (ver expediente, segundo 19) y (B) presunto infractor – círculo rojo, pese al llamado de parte de la autoridad ambiental subiendo al personal a la lancha.

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Surge un cargo único que se identifica en la Tabla 4 como la infracción cometida de acuerdo con el expediente 068 de 2015 PNNT.

Tabla 4. Identificación de conductas, proceso sancionatorio 068 de 2015 PNNT.

CONDUCTAS QUE ALTERAN LA ORGANIZACIÓN Y EL AMBIENTE NATURAL

"Ingresar al sector de Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015".

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados de acuerdo con el informe de violación a la capacidad de carga y el auto de cargos 322 de 30 de abril de 2021, el hecho de: "Ingresar al sector de Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015".

No hay evidencias suficientes para determinar afectación ambiental por exceder la capacidad de carga. Hubo violación a la norma por no acatar la instrucción de los funcionarios del PNNT, pero no se contaba en el momento con la capacidad operativa y técnica para identificar la afectación generada por el grupo que entró excediendo la capacidad de carga más no por una afectación ambiental a los bienes de protección y conservación del AP. La decisión de ingresar al sector fue propia del presunto infractor (motu proprio) para dar gusto a los turistas. Siendo guía debería respetar y hacer respetar las normativas del parque, pero hacer caso omiso de una instrucción deja en duda qué tantas otras acciones que realice estarían desafiando la autoridad del Parque.

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADO.

**IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN – CONSERVACIÓN
(RECURSOS NATURALES)**

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados de acuerdo con el informe de violación a la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

capacidad de carga y el auto de cargos 322 de 30 de abril de 2021, el hecho de: "Ingresar al sector de Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015".

No hay evidencias suficientes para determinar afectación ambiental por exceder la capacidad de carga. Hubo violación a la norma por no acatar la instrucción de los funcionarios del PNNT, pero no se contaba en el momento con la capacidad operativa y técnica para identificar la afectación generada por el grupo que entró excediendo la capacidad de carga más no por una afectación ambiental a los bienes de protección y conservación del AP. La decisión de ingresar al sector fue propia del presunto infractor (motu proprio) para dar gusto a los turistas. Siendo guía debería respetar y hacer respetar las normativas del parque, pero hacer caso omiso de una instrucción deja en duda qué tantas otras acciones que realice estarían desafiando la autoridad del Parque.

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS

○ **Especies de Fauna presuntamente afectadas:**

No aplica para el expediente 068/2015.

○ **Especies de Flora presuntamente afectadas:**

No aplica para el expediente 068/2015.

DESARROLLO DE CRITERIOS ESPECIFICOS DE SANCIÓN

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y₁)**

No aplica para el expediente 068/2015.

✓ **Costos evitados (Y₂)**

No aplica para el expediente 068/2015.

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el caso del presente expediente, el factor de temporalidad tomará un valor de **1,0000 (tabla 5)** ya que el mismo día que hallaron la infracción cesó esta.

Tabla 5. Determinación del parámetro Alfa¹³.

días	A	días	α	días	α	días	A	días	A	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165

¹³ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.489	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.217	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.794	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.522	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.25	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.978	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.706	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.967
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.283	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.011	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.739	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.728	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.456	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.044	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.772	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.761	353	3.9011		

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

No aplica para el expediente 068/2015.

✓ **Priorización de acciones impactantes**

No aplica para el expediente 068/2015.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6.

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

Atributos	Definición	Rango	Valor
	de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**

No aplica para el expediente 068/2015.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la presunta afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia (**I**) está dada por la ecuación, a partir de la cual se calificó la conducta llevada a cabo por el presunto infractor, consistente en:

"Ingresar al sector de Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015".

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 36 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 41$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las acciones impactantes, con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 8.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente No aplica para el expediente 068/2015 PNNT.

ACCIÓN IMPACTANTE	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
"Ingresar un grupo de veintisiete (27) turistas al sector Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015"	Intensidad (I)	12	Con el ingreso a Playa del Muerto, cuando su capacidad de carga estaba completa se incumple la normatividad, dado que para el caso de PNNC el incumplimiento a esta se traduce en la violación a la normatividad y sus prohibiciones. Por lo tanto, la calificación para este atributo es de 12.
	Extensión (EX)	1	No se identificó
	Persistencia (PE)	1	No se identificó
	Reversibilidad (RV)	1	No se identificó
	Recuperabilidad (MC)	1	No se identificó
Justificación de la Importancia de la Afectación final <i>(i) = 41</i>			La calificación se considera SEVERA , es decir que tiene un valor de 41, porque dentro del material probatorio hay evidencias suficientes para determinar violación a la normatividad ambiental, debido al ingreso al sector de Playa del muerto, a pesar de tener conocimiento que la capacidad de carga estaba completa. Por lo que se contribuyó a excederla. En el momento, no se contaba con la capacidad operativa y técnica para identificar la afectación generada por el grupo de turistas, por lo tanto, no fue posible identificar los efectos que pudieron haber causado.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados de acuerdo con el informe de violación a la capacidad de carga y el auto de cargos 322 de 30 de abril de 2021, el hecho de: "Ingresar al sector de Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015".

No hay evidencias suficientes para determinar afectación ambiental por exceder la capacidad de carga. Hubo violación a la norma por no acatar la instrucción de los funcionarios del PNNT, pero no se contaba en el momento con la capacidad operativa y técnica para identificar la afectación generada por el grupo que entró excediendo la capacidad de carga más no por una afectación ambiental a los bienes de protección y conservación del AP. La decisión de ingresar al sector fue propia del presunto infractor (motu proprio) para dar gusto a los turistas. Siendo guía debería respetar y hacer respetar las normativas del parque, pero hacer caso omiso de una instrucción deja en duda qué tantas otras acciones que realice estarían desafiando la autoridad del Parque.

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** No se identificaron.
- **Agentes físicos:** No se identificaron.
- **Agentes biológicos:** No se identificaron.
- **Agentes energéticos:** No se identificaron.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas**

No se identificaron para el expediente 068 de 2015.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 9.

Tabla 9. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

*Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **65** ya que la Importancia de la Afectación fue **41 (SEVERO)***

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental para este caso se considera muy baja (0,2) tabla 10, puesto que no se pudo determinar afectación ambiental por exceder la capacidad de carga, dado que no hay evidencias en el expediente. Hubo violación a la norma por no haber acatado la instrucción de los funcionarios del PNNT, pero no se contaba en el momento con la capacidad operativa y técnica para identificar la afectación generada por el grupo que entró excediendo la capacidad de carga más no por una afectación ambiental a los bienes de protección y conservación del AP.

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$
$$R = 0,2 \times 65$$
$$R = 13$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 11.

Tabla 11. Valoración del riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
Alta (0.8)	16	28	40	52	64	
Moderada (0.6)	12	21	30	39	48	
Baja (0.4)	8	14	20	26	32	
Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16	

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Circunstancias de Agravación.**

No aplica para el expediente 068/2015.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el expediente 068/2015.

✓ **Restricciones.**

No aplica para el expediente 068/2015.

E. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica expediente 068/2015.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

Personas naturales: son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

El señor LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.140.503 de acuerdo con su declaración reside en la Carrera 4 # 24-66 barrio Manzanares- Santa Marta, estrato socioeconómico 2 y al realizar la equivalencia con la tabla 12, su capacidad socioeconómica es de 0,02. Esta información ha venido siendo verificada por el personal del PNNT, cada vez que se realizan las notificaciones.

Tabla 12. Equivalencias entre la estratificación y la capacidad socioeconómicas del infractor

Estrato Socio-económico	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	0,01

✓ **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

De acuerdo con la capacidad socioeconómica del presunto infractor LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO MELO, identificado con la cedula de ciudadanía 7.140.503, se sugiere LA AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en vez de una multa, tiene una capacidad socioeconómica insuficiente para el pago de una multa. Teniendo esto en cuenta lo establecido en la Ley 2387/2024, artículo 20. Amonestación Escrita Como Sanción. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental adelantado contra del señor LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO MELO expediente 068/2015, se propone que presunto infractor reciba sensibilización pedagógica por parte del personal del Área Protegida y se haga énfasis en los impactos hacia los bienes de protección y conservación, cuando se excede la capacidad de carga en un área tan pequeña como playa del Muerto, posterior a esto el realice al personal del AP una reflexión sobre lo aprendido y como el puede replicarlo a terceros, estas actividades se realizarán en las instalaciones de las oficinas de la DTCA. Todo esto, con el fin de que este tipo de infracciones no se sigan generando en ninguno de los sectores del PNNT y así propender a que no se lleguen a afectar y a poner en riesgo los bienes de protección y conservación de las áreas protegidas."

VI. ANÁLISIS TÉCNICO – INFORME DE CRITERIOS DE AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA COMO SANCIÓN

Que el informe técnico de criterios para amonestación pública escrita señaló expresamente que para el expediente 068 de 2015 no se identificaron elementos suficientes para cuantificar beneficio ilícito ni costos evitados, y que el factor de temporalidad corresponde a una conducta instantánea, asignándole un valor de 1.0000, por tratarse de un hecho que cesó el mismo día en que fue advertido.

Que el mismo informe concluyó que no existían evidencias suficientes para determinar una afectación ambiental concreta a los bienes de protección y conservación del área protegida, por lo que el reproche se centra en la vulneración de la norma, riesgo de afectación y en el desconocimiento de la autoridad ambiental más que en la acreditación de un daño materialmente verificado sobre un componente ecológico específico.

Que de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 - a saber: amonestación escrita, multa, decomiso definitivo, restitución de especímenes, demolición de obra, cierre temporal o definitivo, y revocatoria o caducidad de permisos -, esta Dirección Territorial considera que la AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA - la de menor entidad dentro del catálogo legal - resulta proporcional, razonable y suficiente para reprochar la conducta y prevenir su reiteración, en tanto:

- (i)** la conducta acreditada consistió en ingresar sin autorización a un sector con capacidad de carga ya agotada, contrariando una instrucción expresa de los funcionarios del Parque, sin que se hubiera acreditado un daño ambiental específico cuantificable;
- (ii)** la conducta cesó el mismo día en que ocurrió y no hubo reincidencia documentada;
- (iii)** capacidad socioeconómica insuficiente



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

- (iv) la imposición de una sanción de mayor entidad resultaría desproporcionada frente a los hechos probados y vulneraría el principio de proporcionalidad sancionatoria.

VII. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE

Que, de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente 068 de 2015 – PNN Tayrona, los hechos consistentes en el ingreso no autorizado al área protegida, con la consecuente afectación de la capacidad de carga del sector Playa del Muerto, evidenciados al interior del área protegida y la condición del señor **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ DE CASTRO MELO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.140.503, como responsable de la actividad han sido suficientemente acreditados, no habiendo sido desvirtuados en sede administrativa, máxime cuando el investigado no presentó descargos ni aportó pruebas que desvirtúen los cargos formulados.

Que la conducta objeto de reproche en el presente proceso consiste en el ingreso al Parque Nacional Natural Tayrona sin contar con la autorización previa de la autoridad ambiental competente y por fuera de las condiciones de acceso establecidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, conducta que se subsume en la prohibición contenida en el artículo 30, literal a), del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, y constituye infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. El desvalor jurídico recae sobre la conducta misma de ingreso no autorizado y no exclusivamente sobre sus consecuencias materiales, por cuanto las restricciones de acceso al área protegida son garantía preventiva del régimen de uso y de las decisiones técnicas de manejo —entre ellas la capacidad de carga—, de modo que el ingreso por fuera de los canales autorizados, con independencia de la afectación efectiva producida, vulnera el bien jurídico tutelado y compromete la finalidad del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que, en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, la sanción de amonestación pública escrita se acompaña de un componente pedagógico estructurado, conforme a la propuesta contenida en el informe técnico de criterios, consistente en una sensibilización pedagógica a cargo del personal del PNN Tayrona, a desarrollarse en las instalaciones de la Dirección Territorial Caribe, con énfasis en los impactos derivados de exceder la capacidad de carga en un sector tan reducido como Playa del Muerto, seguida de una reflexión del investigado sobre lo aprendido y sobre cómo replicarlo a terceros, componente que constituye, en los términos del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, una modalidad concreta del curso obligatorio de educación ambiental allí previsto.

Que la modalidad pedagógica acogida es coherente con la condición del investigado —guía turístico— y con el objeto del proceso sancionatorio, en cuanto orienta la sanción a la prevención de futuras conductas semejantes y a



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

la difusión del respeto por las medidas de manejo del área protegida, materializando la función preventiva y disuasiva propia de la sanción ambiental.

Que la imposición de una amonestación pública escrita resulta adecuada al caso concreto, en tanto permite expresar el reproche institucional frente al incumplimiento de la normativa ambiental y advertir al infractor sobre su deber de ajustar su conducta futura a las reglas de uso y manejo del área protegida, con clara función preventiva y disuasiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR responsable al señor **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ DE CASTRO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.140.503, del cargo formulado mediante Auto No. 322 del 30 de abril de 2021, consistente en ingresar al sector de Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona sin la debida autorización, conducta que vulnera tanto el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 como el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución..

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER al señor **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ DE CASTRO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.140.503, la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 40 de la Ley 1333 de 2009 -este último modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024-, en concordancia con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. COMPONENTE PEDAGÓGICO OBLIGATORIO. En cumplimiento de los artículos 37 y 49 de la Ley 1333 de 2009, **IMPONER** al señor **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ DE CASTRO MELO** la obligación de asistir y participar en una jornada pedagógica de educación ambiental a cargo del personal del Parque Nacional Natural Tayrona, a realizarse en las instalaciones de la Dirección Territorial Caribe ubicadas en Santa Marta D.T.C.H., con el siguiente alcance: **(i)** sensibilización sobre los impactos hacia los bienes de protección y conservación derivados de exceder la capacidad de carga en sectores tan reducidos como Playa del Muerto; y **(ii)** presentación, por parte del investigado al personal del Área Protegida, de una reflexión sobre lo aprendido y sobre cómo puede replicarlo a terceros, especialmente a los visitantes que acompañe en su ejercicio profesional.

PARAGRAFO: La actividad deberá agendarse y cumplirse dentro de los **tres (3) meses** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, bajo coordinación del Jefe del Área Protegida del PNN Tayrona, quien remitirá a esta Dirección Territorial constancia escrita de su realización.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

ARTÍCULO CUARTO. ADVERTENCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL COMPONENTE PEDAGÓGICO. ADVERTIR al señor **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ DE CASTRO MELO** que, en caso de incumplir la obligación impuesta en el artículo anterior, será sancionado con una multa equivalente hasta de **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV)**, de conformidad con el inciso tercero del artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. ADVERTENCIA GENERAL. ADVERTIR al señor **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ DE CASTRO MELO** que deberá abstenerse de incurrir nuevamente en conductas que contraríen la normatividad ambiental y las medidas de manejo, control y capacidad de carga definidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia para el Parque Nacional Natural Tayrona, so pena de las sanciones a que hubiere lugar conforme a la legislación ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICACIÓN. DESIGNAR al Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación personal (o electrónica) o, en su defecto, por aviso— del contenido de la presente resolución al señor **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ DE CASTRO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.140.503, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), advirtiéndole los recursos que proceden contra el presente acto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR el presente acto administrativo al Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, para lo de su competencia, seguimiento institucional y, en particular, para la coordinación y ejecución del componente pedagógico ordenado en el artículo tercero, quien remitirá a esta Dirección Territorial la respectiva constancia.

ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICACIÓN A LA PROCURADURÍA. ENVIAR copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – CONFECÁMARAS, a efecto de que quede registro ante dicha entidad —encargada de la operación del registro nacional de guías turísticos— de la conducta acreditada en cabeza del guía LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ DE CASTRO MELO.

ARTÍCULO DÉCIMO. PUBLICACIÓN. En cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 y del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, **ORDENAR** que la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000285 DE 29-05-2026

presente resolución sea publicada: **(i)** en la página web institucional de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en su Gaceta Oficial Ambiental; y **(ii)** en la **Alcaldía Distrital de Santa Marta**, municipio en cuya jurisdicción se encuentra el sector Neguanje – Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, lugar en el que ocurrió la infracción. Para el efecto, REMITIR copia de la presente resolución al despacho del Alcalde Distrital de Santa Marta solicitando su fijación en lugar visible al público durante el término que indique la entidad territorial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. REMITIR a la dependencia competente que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, proceda al reporte de la sanción impuesta al Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL), de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. CONSTANCIA DE EJECUTORIA. Una vez en firme la presente resolución, EXPEDIR la correspondiente constancia de ejecutoria por la dependencia competente, conforme al procedimiento sancionatorio interno de la entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. RECURSOS. Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el suscrito Director y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2026.

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró:
Luis Torres
Abogado Contratista
Jurídica - DTCA

Revisó y Aprobó:
Shirley Marzal
Abogada Contratista
Jurídica - DTCA